

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

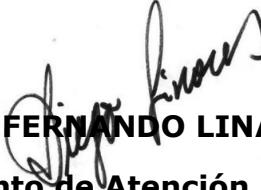
C-VSC-PARI-LA-0039

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 16 DE OCTUBRE DEL 2025**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EL1-101	VSC 1819	09/07/2025	CE-VSC-PAR-I-199	08/10/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	SCA-15271	VSC 790	09/07/2025	CE-VSC-PAR-I-200	08/10/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	SCA-15391	VSC 800	29/07/2025	CE-VSC-PAR-I-201	08/10/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4	EIJ-153	VSC 2455	24/09/2025	CE-VSC-PAR-I-202	14/10/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

**CE-VSC-PAR-I-199**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1819 del 09 de julio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **EL1-101**, la cual se notifico al señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO mediante notificación electronica radicado No. 20259010587021 el dia 09 de julio del 2025, el señor JOSE DINAYL CAÑON AMADO mediante notificación por aviso web consecutivo PARI-016-2025 fijado el 16 de septiembre del 2025 y desfijado 22 de septiembre del 2025 siendo notificado el 23 de septiembre del 2025, al señor DAVID HERNANDO CASAS mediante notificación electronica radicado No. 20259010587001 el dia 09 de julio del 2025, el señor LUIS MELQUISEDEC MENDOZA mediante notificación electronica radicado No. 20259010587041 el dia 09 de julio del 2025 y al señor HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ mediante notificación por aviso radicado No. 20259010589811 el dia 25 de agosto del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 08 de octubre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima al Quince (15) días del mes de octubre de 2025.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1819 DE 09 JUL 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ, LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, JOSE DINAEEL CAÑON AMADO Y DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO suscribieron el Contrato de Concesión No. EL1-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados y demás concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Rovira y Valle de San Juan en el departamento del Tolima, con una extensión de 391 hectáreas y 2.929 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años; contados a partir del 23 de noviembre de 2004, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PAR-I No. 273 del 19 de marzo de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 033 del 20 de marzo de 2025, se determinó requerir:

*"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del Contrato de Concesión No. EL1-101 de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 para que presenten la póliza minero ambiental que ampare la décimo quinta (15) anualidad de la etapa de explotación, para el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2024 hasta el 22 de noviembre de 2025, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 202 del 03 de marzo de 2025. Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)"*

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. EL1-101 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 386 del 29 de mayo de 2025, acogido mediante AUTO PARI No. 000608 del 04 de junio de 2025, se concluyó lo siguiente:

#### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. EL1-101 de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. EL1-101, el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al primer (I) trimestre de 2025, gestionado en el aplicativo de ANNA minería y presentar el certificado de pago si hay a lugar; puesto que, verificando la información que reposa en el aplicativo, NO se evidencia.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**3.2** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 33 del 20 de marzo de 2025 para que presenten la póliza minero ambiental que ampare la décimo quinta (15) anualidad de la etapa de explotación, para el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2024 hasta el 22 de noviembre de 2025; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería, NO se observa que el titular haya renovado la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 03 de mayo de 2024; completando un (1) año sin amparar el título minero.

**3.3** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 001469 del 30 de diciembre de 2024, notificado en estado jurídico No. 0169 del 31 de diciembre de 2024 e informado mediante AUTO PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 33 del 20 de marzo de 2025, para que presente las respectivas correcciones y/o adiciones, de las cuales se indican en el numeral 3.3, para la estimación recursos y/o reservas minerales del Concepto Técnico PAR-I No. 966 del 26 de diciembre de 2024; puesto que, verificando el sistema de gestión documental de la ANM y el aplicativo de ANNA minería, no se evidencia que se haya dado respuesta al requerimiento.

**3.4** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento de fondo frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 33 del 20 de marzo de 2025, para que presenten acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante en el cual la autoridad ambiental correspondiente otorgue Licencia Ambiental o certificado del estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días; puesto que, verificando el sistema de gestión documental de la ANM y el aplicativo de ANNA minería, no se evidencia que se haya dado respuesta al requerimiento.

**3.5** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante AUTO PARI- 000580 del 08 de mayo de 2024, notificado por estado 072 del 09 de mayo de 2024 e informado mediante AUTO PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 33 del 20 de marzo de 2025, para que presente registro fotográfico del área concesionada al título minero, junto con planos actualizados de labores y de riesgos e instale la señalización informativa, prohibitiva y/o restrictiva, según se considere necesario, de acuerdo al Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 225 del 30 de abril de 2024; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD, NO se observa que el titular haya dado respuesta a los requerimientos realizados

**3.6** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente a:

- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I); segundo (II); tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARI 0059 del 14 de febrero de 2023, e informado mediante Auto PARI 000513 del 30 de abril de 2024 y Auto PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025.
- Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al primer (I); segundo (II); tercer (III) y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

cuarto (IV) trimestre de 2023 y 2024, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 000273 del 19 de marzo de 2025.

Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería, NO se observa que el titular haya presentado los formularios requeridos.

**3.7** Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento de fondo frente a: Formato básico minero semestral 2005, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 509 del 21/03/2019

- Formato básico minero anual 2020, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 509 del 21/03/2019 e informado mediante Auto PARI No. 000273 del 19/03/2025
- Modificación del Formato básico minero anual 2021, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 000273 del 19/03/2025
- Modificación del Formato básico minero anual 2023, requerido bajo apremio de multa mediante AUT901-3908 del 19/03/2025
- Formato básico minero anual 2024, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARI No. 000273 del 19/03/2025

Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital y el aplicativo de ANNA minería, NO se observa que el titular haya presentado los formatos o modificaciones requeridas.

**3.8** INFORMAR al titular del contrato de concesión No. EL1-101, que la renovación de la póliza minero ambiental debe tener por objeto: "Amparar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, pago de multas, caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. EL1-101 celebrado entre Instituto Colombiano de Geología y minería-INGEOMINAS, hoy la Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores José Daniel Cañón Amado, David Hernando Casas Fajardo, Homar José Ávila Velásquez y Luis Melquisedec Mendoza; Héctor Alfonso Acevedo (cesión de derechos) la décima quinta (15) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 23 de noviembre de 2024 hasta el 22 de noviembre de 2025, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro, sus concentrados y demás concesibles, localizado en la jurisdicción de los municipios de Rovira y Valle de San Juan en el departamento del Tolima" y el valor asegurado corresponde a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000,00)

**3.9** INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. EL1-101, que a través de la Circular externa No. 000007 del 10 de abril de 2025 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, indicó que, a partir del 10 de abril de 2025, los documentos técnicos deberán radicarlos a través de la plataforma tecnológica denominada ZETA, la cual se encuentra en el sitio Web de la Agencia Nacional de Minería: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el banner "Iniciativas ANM". Para garantizar una adaptación adecuada a la plataforma, se establece un período de transición de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente circular; es decir el 10 de junio de 2025. Concluido el período de transición, el único medio para radicar los documentos técnicos ante la Autoridad Minera será a través de la plataforma tecnológica ZETA.

**3.10** INFORMAR al titular de la Contrato de Concesión No. EL1-101, que una vez cumpla los requisitos para realizar labores de explotación, deberá presentar el documento denominado "Metodología de Control a la Producción" implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control
- Metodología de muestreo (cuando aplique)
- Control de inventarios (cuando aplique)
- Variables para el cálculo de la producción
- Sistema de consolidación de datos

*Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. EL1-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

A la fecha del 11 de junio de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**"ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)  
**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**  
(...)".

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La Ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir,*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso".<sup>2</sup>*

Ahora bien, previa evaluación del expediente contentivo del título minero No. **EL1-101**, se verificó el incumplimiento a la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión, toda vez que habiéndose requerido al titular para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la décima quinta (15) anualidad de la etapa de explotación, que amparara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 386 del 29 de mayo de 2025, esta obligación no fue presentada dentro del término legal otorgado para su cumplimiento, por tanto, los titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-101** no cumplieron al requerimiento dentro del término otorgado, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*".

Respecto a este requerimiento se les otorgó a los titulares mineros un plazo de quince (15) días hábiles para que subsanaran la falta o se formulara su defensa, los cuales fueron contados a partir de la notificación por estado

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

jurídico del Auto PAR-I No. 273 del 19 de marzo de 2025 notificado por estado jurídico PAR-I No. 033 del 20 de marzo de 2025, venciendo el plazo otorgado el día 11 de abril de 2025, sin que a la fecha los titulares mineros, los señores HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ, LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, JOSE DINTEL CAÑON AMADO y DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO hayan demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de Concesión No. **EL1-101** fue la No. 21-43-101028513 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual estuvo vigente hasta el día 03 de mayo de 2024, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para el período 2024 a 2025.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. EL1-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así mismo, se hace necesario recordar al titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, otorgado a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, **JOSE DINAEI CAÑON AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.849, **DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.006, **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.349 y **HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, suscrito con los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, **JOSE DINAEI CAÑON AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.849, **DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.006, **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.349 y de **HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 1.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**PARÁGRAFO 2.-** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO. – REQUERIR** a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, **JOSE DINAEI CAÑON AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.849, **DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.006, **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.349 y de **HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y la cláusula décima segunda de la minuta del Contrato de Concesión.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscripto.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA**, a la Alcaldía de los municipios de **ROVIRA** y **VALLE DE SAN JUAN** en el departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –**SIRI**–, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. **EL1-101** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordéñese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. EL1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO NOVENO** – **NOTIFIQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, **JOSE DINAEEL CAÑON AMADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.849, **DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.006, **LUIS MELQUISEDEC MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.349 y de **HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942, por intermedio de su representante legal o apoderado; en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-101**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.** – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2025

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Anderson Camilo Africano Perez

Revisó: Anderson Camilo Africano Perez, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Luisa Fernanda Moreno Lombana, Carolina Lozada Urrego

**CE-VSC-PAR-I-200**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 790 del 09 de julio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **SCA-15271**, la cual se notifico al MUNICIPIO DE ALGECIRAS mediante notificación por aviso radicado No. 20259010591661 el dia 23 de septiembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 08 de octubre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima al Quince (15) días del mes de octubre de 2025.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN VSC No. 000790 DE 2025

(9 de Julio de 2025)

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. RES-1502 del 27 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de septiembre del año 2017, se decidió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **SCA-15271**, al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA**, identificado con NIT. 891180024-0, por un término de vigencia de SIETE (7) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de QUINCE MIL CIEN METROS CÚBICOS (15.100 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para la obra "ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VÍAS MUNICIPALES", se especifican los trayectos a intervenir: VÍA PARAÍSO - EL SILENCIO (10 Kilómetros), VÍA PARAÍSO- EL SILENCIO: PUENTES EL ROBLE, LA VIRGINIA Y TAMALA, VÍA PARAÍSO - TERMOPILAS (13 Kilómetros), VÍA PARAÍSO - PALOMONO (7 Kilómetros), cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ALGECIRAS en el departamento del HUILA, la que se identifica con el No. SCA-1527."*

El Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 702 del 02 de diciembre de 2019, concluyó que en el área asociada a la Autorización Temporal No. **SCA-15271** otorgada al municipio de ALGECIRAS, no se adelantaron actividades mineras.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. **SCA-15271** y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 722 del 18 de octubre de 2024, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

#### "3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda: (...)*

*3.7. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15271, toda vez que, de acuerdo con la Resolución VCT No. 001502 del 27 de julio de 2017, se concede al MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA, identificado con NIT 891180024-0, por un término de vigencia de SIETE (7) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de QUINCE MIL CIEN METROS CÚBICOS (15.100 m<sup>3</sup>)*

*de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para la obra "ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VÍAS MUNICIPALES". La vigencia de la Autorización Temporal culminó el día 29 de septiembre de 2024, cumpliendo una duración total de siete (7) años".*

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 1502 del 27 de julio de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. **SCA-15271** por el término de siete (7) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 28 de septiembre de 2024, para la explotación *QUINCE MIL CIEN METROS CÚBICOS (15.100 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinado para la obra "ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VÍAS MUNICIPALES"*, se especifican los trayectos a intervenir: *VÍA PARAÍSO - EL SILENCIO (10 Kilómetros), VÍA PARAÍSO- EL SILENCIO: PUENTES EL ROBLE, LA VIRGINIA Y TAMALA, VÍA PARAÍSO - TERMOPILAS (13 Kilómetros), VÍA PARAÍSO - PALOMONO (7 Kilómetros)*, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ALGECIRAS en el departamento del HUILA cuya área de 2 Hectáreas y 6.890 metros cuadrados, que se encuentran ubicadas en el Municipio de ALGECIRAS, Departamento HUILA, se procederá a declarar su terminación por vencimiento del término.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...) (Subrayado fuera de texto.)

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, norma por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, establece:

*"ARTÍCULO 58. Autorización temporal. Adicionado por el art. 7, Ley 1742 de 2014. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

Corregido por el art. 6, Decreto Nacional 3049 de 2013. Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero o materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados." Subraya fuera del texto legal.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Por su parte, sobre la base de la disposición de la Ley 1682 de 2013 arriba citada, la Autorización Temporal No. **SCA-15271** alcanzó su vigencia máxima de siete (7) años, razón por la que la misma no hubiese podido ser objeto de prórrogas en caso de haberse solicitado la extensión de su vigencia.

Por otro lado, se identificó que mediante **Auto PAR-I No. 1033 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023, Auto PAR-I No. 998 del 28 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. 118 del 2 de septiembre de 2024,** se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. SCA-15271, bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara:

1. Acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental correspondiente otorgue Licencia Ambiental o certificado del estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días.
2. Formato Básico Minero Anual 2022
3. Formato Básico Minero Anual 2023
4. Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2017
5. Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías primer (I), segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2018
6. Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías primer (I), segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2019.
7. Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías primer (I), segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2020.
8. Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías primer (I), segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2021.
9. Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías primer (I), segundo (II) tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2022.
10. Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías primer (I), segundo (II) tercer (III) y (IV) trimestre del año 2023.
11. Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías primer (I) y segundo (II) trimestre del año 2024.

12. Metodología de Control a la Producción con los siguientes elementos: 1) Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control, 2) Metodología de muestreo (cuando aplique) 3) Control de inventarios (cuando aplique) 4) Variables para el cálculo de la producción 5) Sistema de consolidación de datos.

No obstante, de acuerdo con lo señalado en el **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 702 del 02 de diciembre de 2019**, se evidencia la falta de obtención de Licenciamiento Ambiental, así como la ausencia de actividades mineras en el polígono asociado a la Autorización Temporal No. **SCA-15271**. Esta situación fue objeto de pronunciamiento en la parte conclusiva del **Concepto Técnico PAR-I No. 722 del 18 de octubre de 2024**. Por lo anterior, al no haberse ejecutado explotación minera, no resulta procedente imponer sanción alguna por incumplimientos derivados de las obligaciones adquiridas.

En este sentido, teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 722 del 18 de octubre de 2024, el cual, hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SCA-15271**, toda vez que, no contó con Plan de Trabajo de Explotación -PTE aprobado, ni licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Por consiguiente, se establece que no se ha desarrollado actividad minera en el área correspondiente a la Autorización Temporal No. **SCA-15271**. Por ello, resulta procedente aplicar el lineamiento formulado por la Oficina Asesora Jurídica en el Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, en el cual se indicó lo siguiente:

*"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental."*

Esta situación exime al beneficiario de la Autorización Temporal No. **SCA-15271** de la obligación de presentar la documentación requerida, relacionada con Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y, en consecuencia, de la imposición de cualquier tipo de sanción o multa. Asimismo, no se hace necesario requerir información técnica o económica obtenida como resultado de estudios y trabajos mineros.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal **No. SCA-15271**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM– al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, con NIT 891180024-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SCA-15271**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal **No. SCA-15271** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y la Alcaldía del Municipio de **ALGECIRAS**, Departamento de **HUILA**, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, con NIT 891180024 -0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **SCA-15271**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS

  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.07.09 11:00:32 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Angélica Montoya Bejarano, Abogada PAR-Ibagué  
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR - Ibagué  
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

**CE-VSC-PAR-I-201**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 800 del 29 de julio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **SCA-15391**, la cual se notifico al MUNICIPIO DE ALGECIRAS mediante notificación por aviso radicado No. 20259010591671 el dia 23 de septiembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 08 de octubre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima al Quince (15) días del mes de octubre de 2025.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN VSC No. 000800 del 29 de julio de 2025**

( )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 14 de julio de 2017, mediante Resolución No. 001391, la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No SCA-15391 al MUNICIPIO DE ALGECIRAS, identificado con NIT 891180024-0, por un término de vigencia de SIETE (7) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOCE MIL SETECIENTOS METROS CÚBICOS (12.700 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinados para la obra: "ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y/O REPARACION Y MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VIAS MUNICIPALES", se especifican tres trayectos, cuya área de 22,64398 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ALGECIRAS y CAMPOALEGRE, departamento del HUILA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de septiembre de 2017.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 704 del 02 de diciembre de 2019, acogido por Auto PAR-I No. 1632 de 05 de diciembre de 2019 notificado por Estado No. 67 de 10 de diciembre de 2019, se concluyó:

*"En los puntos de control georreferenciados dentro del área del título minero no se evidenció personal minero ni maquinaria asociada a la explotación."*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. SCA-15391 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 721 del 18 de octubre de 2024, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 1172 de 31 de octubre de 2024, concluyendo lo siguiente:

**"3. CONCLUSIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que no fueron presentados el Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorga licencia ambiental o certificado de estado de trámite. Requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Autos PAR-I Nos. 1632 del 05 de diciembre de 2019 y PARI No. 412 del 03 de mayo de 2022. No se realiza nuevamente el requerimiento*

toda vez que la autorización temporal ya terminó su vigencia el día 20 de septiembre de 2024.

3.2 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, respecto al incumplimiento reiterado del beneficiario al requerimiento realizado mediante el AUTO PARI No. 412 del 03 de mayo de 2022, notificado por el estado jurídico No. 24 del 04 de mayo de 2022, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019, 2020 y 2021, con sus respectivos anexos, toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión MineraANNA MINERÍA, se evidencia que no han sido presentados.

3.3 Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse respecto del incumplimiento al Auto PARI No. 810 del 27 de junio de 2024, en lo referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2022 y 2023 en el aplicativo de ANNA MINERÍA.

3.4 Se recomienda al profesional jurídico pronunciarse respecto del incumplimiento al AUTO PARI No. 810 del 27 de junio de 2024, en lo referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres tercero (III) y cuarto (IV) del año 2017; primero (I), segundo (II) tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; primero (I), segundo (II) y tercer (III), cuarto (IV) trimestres del año 2023 y primero (I) del año 2024 toda vez que, al momento de la elaboración del actual concepto técnico no se evidencia su presentación en el sistema de gestión documental SGD y/o expediente minero.

3.5 REQUERIR al beneficiario para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al segundo (II) y tercer (III) trimestres de 2024, toda vez que no se evidencia su presentación en el sistema de gestión documental-SGD y/o expediente minero

3.6 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15391, toda vez que, de acuerdo con la Resolución VCT No. 001391 del 14 de julio de 2017, se concede al MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA, identificado con NIT 891180024-0, por un término de vigencia de SIETE (7) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOCE MIL SETECIENTOS METROS CÚBICOS (12.700 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para la obra: "ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VIAS MUNICIPALES", se especifican tres trayectos, cuya área de 22,64398 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ALGECIRAS y CAMPOALEGRE, departamento del HUILA. La vigencia de la Autorización Temporal culminó el día 20 de septiembre de 2024, cumpliendo una duración total de siete (7) años.

3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No.SCA-15391, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el Beneficiario NO se encuentra al día. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SCA-15391, toda vez que, de acuerdo con la Resolución VCT No. 001391 del 14 de julio de 2017, se concede al MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA, identificado con NIT 891180024-0, por un término de vigencia de SIETE (7) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de DOCE MIL SETECIENTOS METROS CÚBICOS (12.700 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinados para la obra: "ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y/O REPARACION Y MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VIAS MUNICIPALES", se especifican tres trayectos, cuya área de 22,64398 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ALGECIRAS y CAMPOALEGRE, departamento del HUILA. La vigencia de la Autorización

*Temporal culminó el día 20 de septiembre de 2024, cumpliendo una duración total de siete (7) años.*

Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD y la plataforma Anna Minería como único medio legalmente valido para la radicación de trámites mineros, no se evidencia la presentación de solicitud alguna de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. SCA-15391 ni renuncia previa de sus derechos, por parte del municipio de Algeciras en calidad de beneficiario.

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001391 del 14 de julio de 2017, se concedió al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, identificado con NIT 891180024-0 la Autorización Temporal No. SCA-15391, por el término de SIETE (7) AÑOS a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2017, para la explotación de *DOCE MIL SETECIENTOS METROS CÚBICOS (12.700 m<sup>3</sup>) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinados para la obra: "ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y/O REPARACION Y MANTENIMIENTO Y/O MEJORAS DE LAS VIAS MUNICIPALES"*, cuya área de 22,64398 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ALGECIRAS y CAMPOALEGRE, departamento del HUILA, se tiene que la vigencia de esta Autorización Temporal culminó el día 20 de septiembre de 2024, cumpliendo una duración total de siete (7) años.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, norma por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, establece:

**"ARTÍCULO 58. Autorización temporal.** Adicionado por el art. 7, Ley 1742 de 2014. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las*

*normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*Corregido por el art. 6, Decreto Nacional 3049 de 2013. Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero o materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

*La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*

*La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.*

*Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.” Subraya fuera del texto legal.*

En lo concerniente al Plazo, el Código Civil, en su artículo 1551 señala:

**Artículo 1551.** *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Por su parte, sobre la base de la disposición de la Ley 1682 de 2013 arriba citada, la Autorización Temporal No. SCA-15391 alcanzó su vigencia máxima de siete (7) años, razón por la que la misma no hubiese podido ser objeto de prórrogas en caso de haberse solicitado la extensión de su vigencia.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

En el trámite de la Autorización Temporal No. SCA-15391, se verifica que se efectuaron múltiples requerimientos bajo apremio de multa o causal de terminación consistentes en la presentación de Formatos Básicos Mineros, Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Licencia Ambiental. Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación, consecuentemente se prescindirá de imponer sanción por el incumplimiento a los requerimientos efectuados durante la vigencia de la Autorización Temporal No. SCA-15391.

En tal sentido, atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 704 del 02 de diciembre de 2019, acogido por Auto PAR-I No. 1632 de 05 de diciembre de 2019 notificado por Estado No. 67 de 10 de diciembre de 2019, se hace necesario dar aplicación del lineamiento formulado por la oficina Asesora Jurídica en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.*", situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

En este sentido y en atención a la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 721 del 18 de octubre de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, en relación con la vigencia de la autorización temporal, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SCA-15391.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **SCA-15391**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM– al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, identificado con NIT 891180024-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Se recuerda al beneficiario que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SCA-15391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. **SCA-15391** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y las Alcaldías de los municipios de **ALGECIRAS** y **CAMPOALEGRE**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, identificado con NIT 891180024-0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **SCA-15391**, de conformidad con lo establecido en

los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.07.29 19:19:22  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Manuel Rodríguez Acevedo, Abogado PAR-Ibagué  
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR I Ibagué  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**CE-VSC-PAR-I-202**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 2455 del 24 de septiembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA PRESENTADA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-153"** dentro del expediente No. **EIJ-153**, la cual se notifico al señor ALVARO RODRÍGUEZ CAGUA mediante notificación electronica radicado No. 20259010593041 26 de septiembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 14 de octubre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima al Quince (15) días del mes de octubre de 2025.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

### RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2455 DE 24 SET 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA  
PRESENTADA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-153"**

#### **VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, y la Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 27 de junio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **ALVARO RODRÍGUEZ CAGUA**, con cédula de ciudadanía No. 14235865, suscribieron Contrato de Concesión No. EIJ-153, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - ARENAS Y GRAVAS, en un área de 4.800 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Ibagué, en el departamento del Tolima, con una duración de veintiocho (28) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2005, fecha en la cual es inscrito en el Registro Minero Nacional.

En radicado No. 20251003746842 del 20 de febrero de 2025, el señor **ALVARO RODRÍGUEZ CAGUA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EIJ-153, allegó solicitud formal de renuncia al título minero.

Por medio de escrito con radicado No. 20251004048012 del 10 de julio de 2025, el señor **ALVARO RODRÍGUEZ CAGUA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EIJ-153, manifestó desistir de la solicitud de renuncia presentada para el título minero, indicando:

*"ACTUANDO COMO TITULAR DEL EXPEDIENTE EIJ-153 Y DANDO ALCANCE AL RADICADO No. 20251003746842 DE FEBRERO DE 2025, me permito retractarme de la SOLICITUD DE RENUNCIA presentada y manifestar que deseo continuar como titular minero y seguir cumpliendo con las obligaciones emanadas del contrato de concesión, ASI MISMO SOLICITO SE EXPIDA CERTIFICACION DE MONTO DE POLIZA PARA SU RENOVACION. POR LO ANTERIOR AGRADEZCO SU ATENCION Y COLABORACION YA QUE DESEO CONTINUAR COMO PEQUEÑO MINERO QUE ES MI PROFESION Y LA ACTIVIDAD QUE GENERA MI SUSTENTO."*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EIJ-153, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003746842 del 20 de febrero de 2025, su titular solicitó la renuncia al título minero; no obstante, posteriormente, mediante radicado No. 20251004048012 del 10 de julio de 2025, el mismo titular minero manifestó desistir de la solicitud de renuncia presentada.

Con relación a las renuncias de títulos mineros, el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA  
PRESENTADA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-153**

*instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

Que el artículo 297 de la Ley 685 del 2001, Código de Minas, señala:

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Subraya fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

*"ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."*

Consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se generó el certificado de vigencia de la cédula No. 14.235.865, con código de verificación 76678101030 del 10 de julio de 2025, constatándose su estado **VIGENTE**.

A su vez, consultados los Sistemas de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR' y Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se corroboró que el señor ALVARO RODRIGUEZ CAGUA, con cédula 14.235.865, se verificó NO REGISTRA SANCIIONES NI INHABILIDADES VIGENTES de acuerdo con Certificado No. 275706876, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL según código de verificación No. 14235865250710103240 y NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 11 de julio de 2025, es procedente aceptar el desistimiento allegado con radicado No. 20251004048012 del 10 de julio de 2025 a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **EIJ-153**, presentada por el señor **ALVARO RODRÍGUEZ CAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14235865, mediante el radicado No. 20251003746842 del 20 de febrero de 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento al trámite de la Solicitud de Renuncia al **Contrato de Concesión No. EIJ-153**, presentado por el señor

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA RENUNCIA  
PRESENTADA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-153**

**ALVARO RODRÍGUEZ CAGUA**, en calidad de titular minero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución al señor **ALVARO RODRÍGUEZ CAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.235.865, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. EIJ-153**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y demás aplicables de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con los artículos 76, 77 y demás aplicables de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de setiembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**  
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo*

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Iliana Rosa Gomez Orozco, Andres Arturo Mendez Delgado*